



Asamblea General

Distr. general
26 de septiembre de 2023
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 97º período de sesiones (28 de agosto a 1 de septiembre de 2023)

Opinión núm. 50/2023 relativa a Mehdi Ben Gharbia (Túnez)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 12 de mayo de 2023 al Gobierno de Túnez una comunicación relativa a Mehdi Ben Gharbia. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Mehdi Ben Gharbia, nacido el 19 de junio de 1973 en Bizerte, es un empresario y político tunecino.

5. Exministro y miembro de la Asamblea de Representantes del Pueblo, el Sr. Ben Gharbia fue elegido Diputado por el Partido Democrático Progresista en 2011 y reelegido en 2014. En 2016 fue nombrado Ministro de Relaciones con las Instituciones Constitucionales, la Sociedad Civil y las Organizaciones de Derechos Humanos. En 2018 dimitió para dedicarse a estructurar un nuevo partido político. En 2019, fue reelegido Diputado en el partido del entonces Primer Ministro. En octubre de 2019, su oponente ganó las elecciones presidenciales. Al mismo tiempo, el Sr. Ben Gharbia estaría dirigiendo varias empresas.

6. Según se informa, desde 2016, el Sr. Ben Gharbia fue objeto de campañas de desprestigio y difamación organizadas en las redes sociales por competidores comerciales y detractores.

i) Detención y privación de libertad

7. Según la fuente, el 30 de septiembre de 2021, el Sr. Ben Gharbia fue citado por la Segunda Brigada Central de Investigación de la Guardia Nacional para declarar como sospechoso. La declaración tuvo lugar de las 10.30 a las 1.20 horas, y su contenido se publicó inmediatamente en las redes sociales.

8. El 16 de octubre de 2021, la Guardia Nacional realizó una operación de registro en el domicilio del Sr. Ben Gharbia por orden del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Susa, por sospecha de blanqueo de dinero y falsificación. El Sr. Ben Gharbia fue detenido en su domicilio durante el registro y fue objeto de detención policial en la sede de la brigada en Túnez. Según se informa, fue interrogado entre las 21.00 y las 4.00 horas, en la noche del 16 al 17 de octubre de 2021, tras lo cual tuvo que ser trasladado de urgencia al hospital por complicaciones cardíacas. La fuente señala la incoherencia de las actas levantadas por las autoridades tunecinas durante esta presunta detención policial, que estarían sin firmar y se habrían redactado en ausencia del Sr. Ben Gharbia.

9. Mediante auto de 17 de octubre de 2021, el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Susa ordenó la detención policial del Sr. Ben Gharbia, en virtud del artículo 13 *bis* del Código de Procedimiento Penal.

10. Al parecer, el 20 de octubre de 2021, el Sr. Ben Gharbia fue trasladado directamente del hospital al Tribunal de Primera Instancia de Susa y compareció ante el fiscal. Este último habría solicitado que se abriera una instrucción judicial contra el Sr. Ben Gharbia. Ese mismo día, el Sr. Ben Gharbia compareció ante el juez de instrucción, que dictó contra él una orden de ingreso en prisión sin interrogarle, ya que su estado de salud requirió de nuevo su hospitalización durante dos días. El 22 de octubre de 2021 fue recluido en la prisión civil de Messadine.

11. El 14 de diciembre de 2021, tras numerosas investigaciones, el juez de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Susa retiró la mayoría de los cargos contra el Sr. Ben Gharbia. Este último habría ordenado la puesta en libertad del Sr. Ben Gharbia y la retirada de la orden de ingreso en prisión. Sin embargo, la fiscalía recurrió esta decisión y el Sr. Ben Gharbia no fue puesto en libertad. La Sala de Recursos contra la Instrucción prolongó el procedimiento y decidió, el 10 de mayo de 2022, remitirlo a un tribunal juzgador y mantenerlo en reclusión. Desde entonces, el juicio del Sr. Ben Gharbia se ha aplazado varias veces y sus solicitudes de puesta en libertad han sido denegadas. Según la fuente, al Sr. Ben Gharbia se le acusa de actos de falsificación y uso de falsificaciones cometidos por una persona distinta de un funcionario público o equiparable, redacción de un certificado o una escritura en los que consten datos sustancialmente inexactos, blanqueo de dinero derivado de

las facilidades que le brinda el ejercicio de su función o su actividad profesional o social, y realización de transacciones comerciales utilizando medios procedentes de malversación.

12. El 18 de abril de 2022, el abogado del Sr. Ben Gharbia presentó una solicitud de puesta en libertad de oficio, alegando que el plazo legal de prisión preventiva había expirado. Según la fuente, se han presentado unas diez solicitudes de puesta en libertad, todas ellas denegadas.

13. El 8 de diciembre de 2022, el Sr. Ben Gharbia compareció por videoconferencia ante el Tribunal de Primera Instancia de Susa, que aplazó el examen del caso hasta el 5 de enero de 2023. La solicitud de puesta en libertad formulada por el Sr. Ben Gharbia durante esta vista fue denegada, lo que le impidió pasar las fiestas de fin de año con su hijo.

14. Una vez más, el 5 de enero de 2023, la Sala de lo Penal del Tribunal de Primera Instancia de Susa aplazó el examen del caso del Sr. Ben Gharbia hasta el 16 de febrero de 2023. La nueva solicitud de puesta en libertad presentada en esta vista también fue denegada. El 23 de febrero de 2023, la Sala de lo Penal aplazó el examen del caso hasta el 27 de abril de 2023 y denegó la nueva solicitud de puesta en libertad presentada en la vista. La vista del 27 de abril de 2023 se aplazó de nuevo al 25 de mayo de 2023 debido a un recurso pendiente de un coacusado contra la denegación de una solicitud de puesta en libertad. La fuente señala que los motivos del aplazamiento de la vista son totalmente ajenos al juicio del caso del Sr. Ben Gharbia. En consecuencia, el Sr. Ben Gharbia ha permanecido en prisión preventiva en la prisión civil de Messadine durante más de 18 meses, y sus solicitudes de libertad condicional han sido denegadas sistemáticamente.

ii) *Análisis jurídico*

15. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Ben Gharbia es arbitraria en virtud de las categorías I, II y III.

a) Categoría I

16. La fuente alega que la detención del Sr. Ben Gharbia y la imposición de la detención policial son irregulares y contravienen el artículo 9 del Pacto y la regla 7 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

17. La fuente recuerda que el artículo 35 de la Constitución de Túnez establece que nadie puede ser detenido o privado de libertad sin una decisión judicial. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente de sus derechos y de las acusaciones formuladas en su contra, y tiene derecho a ser representada por un abogado. El artículo 13 *bis* del Código de Procedimiento Penal establece que los funcionarios de la policía judicial solo pueden mantener en reclusión a un sospechoso con la autorización del fiscal.

18. En este caso, el Sr. Ben Gharbia fue detenido sin ningún documento justificativo válido durante un registro en su domicilio, el 16 de octubre de 2021, y después fue conducido a la sede de la Segunda Brigada Central de Investigación de la Guardia Nacional en Aouina (Túnez) sin ser llevado ante un juez y sin que se le notificara su detención policial. Durante las primeras 24 horas en las que estuvo privado de libertad no se le informó de sus derechos ni de los motivos de su detención.

19. Según la fuente, ninguna autoridad competente ha autorizado la privación de libertad del Sr. Ben Gharbia desde el 16 de octubre de 2021. El acta de la detención policial no se redactó hasta las 12.00 horas del 17 de octubre de 2021. La fuente señala que, como ilustran el telefax que transmite el auto y el acta de la detención policial, la brigada que procedió a la detención del Sr. Gharbia no envió la solicitud de detención policial a la fiscalía hasta las 16.00 horas del 17 de octubre de 2021, es decir, cuatro horas después de que se emitiera el acta. La fiscalía envió su auto de detención a la brigada a las 4.44 horas del 18 de octubre de 2021.

20. La fuente explica que un miembro de la familia del Sr. Ben Gharbia fue informado de que se encontraba en detención policial incluso antes de que se hubiera redactado el auto de la fiscalía, ya que la brigada le había hecho firmar la nota informativa, aunque esta no incluía la hora ni la fecha de notificación de la decisión de someterle a detención policial.

21. Por lo tanto, la fuente concluye que el hecho de someter al Sr. Ben Gharbia a detención policial y la consiguiente privación de libertad son manifiestamente irregulares.

22. Además, la fuente afirma que la detención policial del Sr. Ben Gharbia es irregular ya que no respetó los plazos legales. La fuente señala que, de conformidad con la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez, y un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para cumplir esta obligación; todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas. La fuente añade que el artículo 13 *bis* del Código de Procedimiento Penal dispone que la detención policial no puede exceder de 48 horas, transcurridas las cuales la persona debe comparecer de inmediato ante el fiscal. La fuente explica que la detención policial puede prorrogarse una sola vez durante 48 horas, por decisión del fiscal, motivada de hecho y de derecho.

23. En este caso, la fuente afirma que los plazos legales se incumplieron dos veces. Por una parte, el Sr. Ben Gharbia fue detenido e interrogado por la Brigada Central de Investigación desde el 16 de octubre de 2021, a pesar de que el auto de detención policial del fiscal especificaba que el período de detención policial sería de cinco días a partir de las 12.00 horas del 17 de octubre de 2021. Por otra parte, la orden de ingreso en prisión contra el Sr. Ben Gharbia se dictó el 20 de octubre de 2021, por lo que su detención policial duró cuatro días, lo que contraviene tanto al Código de Procedimiento Penal como el auto de la fiscalía.

24. Por consiguiente, la fuente afirma que la detención policial del Sr. Ben Gharbia fue ilegal y arbitraria, al igual que su posterior privación de libertad.

25. La fuente alega que el juez de instrucción no cumplió las condiciones relativas a la imposición de la prisión preventiva, en contravención del artículo 9, párrafo 2, del Pacto y de la directriz 5 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal².

26. A este respecto, la fuente subraya que una persona detenida debe ser informada inmediatamente de los motivos de su detención, en particular mediante la entrega de una copia de la orden de detención o del auto de imposición de la prisión preventiva, así como del expediente. También señala que la persona detenida debe tener acceso al expediente y a cualquier otro elemento relativo a los motivos de su privación de libertad³. La fuente añade que el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal prevé la posibilidad de que el juez de instrucción, tras interrogar al acusado, dicte una orden de ingreso en prisión si los hechos alegados conllevan una pena de cárcel.

27. En este caso, la fuente afirma que el 20 de octubre de 2021, el fiscal emitió un requerimiento a los efectos de la instrucción. El Sr. Ben Gharbia compareció ante el juez de instrucción a las 21.30 horas del mismo día en un estado preocupante. La fuente señala que el Sr. Ben Gharbia compareció ante el juez de instrucción aunque seguía bajo detención policial, de conformidad con el auto del fiscal. El juez de instrucción decidió entonces aplazar el caso hasta el 26 de octubre de 2021, a las 10.00 horas, pero dictó de inmediato una orden de ingreso en prisión sin interrogar al Sr. Ben Gharbia, por lo cual la imposición de la prisión preventiva fue irregular.

28. La fuente considera asimismo que la duración de la reclusión del Sr. Ben Gharbia es desproporcionada y arbitraria. Recuerda que, de conformidad con la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión, como la libertad bajo fianza, harían que la reclusión fuera innecesaria. La fuente añade que los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal establecen que la prisión preventiva es una medida excepcional que solo puede ordenarse en las siguientes condiciones: a) en caso de delitos o faltas flagrantes; b) cuando existan motivos fundados para creer que la reclusión es necesaria; y c) como medida de seguridad para evitar nuevos delitos. La fuente señala que, en la práctica, solo se puede ordenar la prisión

² A/HRC/30/37, anexo.

³ Véase *Engo c. el Camerún* (CCPR/C/96/D/1397/2005).

preventiva de una persona si existen motivos fundados para sospechar que ha cometido un delito y si su reclusión permitiría evitar la comisión de nuevos delitos. La prisión preventiva debe estar justificada de hecho y de derecho y no podrá ser superior a seis meses. Solo puede prorrogarse una vez por un período de tres meses en el caso de un delito menor, y dos veces por un período de cuatro meses en el caso de un delito grave.

29. En este caso, el Sr. Ben Gharbia está privado de libertad desde el 16 de octubre de 2021, sujeto a prisión preventiva desde el 20 de octubre de 2021 y recluido en la prisión de Messadine desde el 22 de octubre de 2021, es decir, desde hace más de un año, esencialmente acusado de falsificación y blanqueo de dinero. La fuente afirma que en el momento en que se dictó la prisión preventiva no se disponía de pruebas que corroboraran esas acusaciones, por lo que su detención sería una medida desproporcionada. Además, según se informa, el 14 de diciembre de 2021, el primer juez de instrucción de la quinta oficina del Tribunal de Primera Instancia de Susa dictó una orden de conclusión del sumario en la que habría declarado cerrada la instrucción judicial. Este último habría ordenado la puesta en libertad del Sr. Ben Gharbia y la retirada de la orden de ingreso en prisión. Sin embargo, como el fiscal recurrió, se mantuvo recluido al Sr. Ben Gharbia, y el Tribunal de Apelación encargado de supervisar la instrucción multiplicó las diligencias, los aplazamientos y las solicitudes, manteniendo abierta la instrucción de forma artificial durante otros seis meses y asegurando así el mantenimiento en reclusión del Sr. Ben Gharbia.

30. El 18 de abril de 2022, según se informa, aunque el Sr. Ben Gharbia debería haber sido puesto en libertad por haber expirado el plazo inicial de seis meses en el que podía renovarse su prisión preventiva, el juez de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Susa ordenó prolongar su prisión preventiva cuatro meses más, por el único motivo de que no se habían completado las diligencias requeridas por la Sala de Recursos contra la Instrucción.

31. La fuente añade que, el 10 de mayo de 2022, la Sala de Recursos contra la Instrucción remitió de nuevo al Sr. Ben Gharbia ante el Tribunal Penal para que fuera juzgado, esta vez por la totalidad de los cargos formulados en su contra, a pesar de que no se habían practicado las diligencias de instrucción complementarias. El juicio, previsto inicialmente para el 7 de julio de 2022, se aplazó al 13 de octubre de 2022, luego de nuevo al 8 de diciembre de 2022 y, sucesivamente, al 5 de enero, 16 de febrero, 27 de abril y 25 de mayo de 2023. Todas las solicitudes de puesta en libertad del Sr. Ben Gharbia fueron desestimadas sin la menor explicación.

32. La fuente afirma que el Sr. Ben Gharbia se encuentra en prisión preventiva desde hace más de un año como sospechoso de falsificación y blanqueo de dinero, aunque la libertad sigue siendo el principio y el Sr. Ben Gharbia no representa ninguna amenaza para los testigos, ni hay riesgo de que influya en las investigaciones, ni existe peligro de reincidencia ni constituye una amenaza para el orden público. La fuente subraya que no se ha justificado la necesidad de privar de libertad al Sr. Ben Gharbia ni la imposibilidad de aplicar una medida menos restrictiva de sus libertades, por ejemplo, quedar sometido a control judicial, lo que permitiría garantizar su presencia en las diligencias de instrucción pertinentes.

33. La fuente señala que el carácter desproporcionado de la reclusión del Sr. Ben Gharbia se incrementa mientras permanece en prisión preventiva a la espera de juicio.

34. Por último, la fuente afirma que los tratos inhumanos y degradantes sufridos por el Sr. Ben Gharbia contravienen el artículo 10 del Pacto y por ello su reclusión es irregular. Recuerda que el Grupo de Trabajo pidió la puesta en libertad de una persona que había permanecido recluida más de ocho meses y cuyo estado de salud era muy preocupante debido a su huelga de hambre contra las condiciones de su reclusión y los malos tratos que había sufrido⁴. La fuente subraya la frecuencia de las huelgas de hambre para denunciar las violaciones de los derechos humanos en Túnez. Informa de que la comunidad internacional, incluida la Organización Mundial contra la Tortura, ha denunciado ampliamente la tortura y los malos tratos infligidos a los detenidos en huelga de hambre en Túnez. La fuente afirma

⁴ Véase la opinión núm. 34/2017.

que el mal estado de salud de la persona debe ser tenido en cuenta, puesto que puede afectar a su capacidad para participar en el procedimiento judicial⁵.

35. En este caso, según se informa, el Sr. Ben Gharbia inició una huelga de hambre en noviembre de 2021, y otra en abril de 2022, para protestar por el trato que le infligía la administración penitenciaria, en particular por su aislamiento del mundo exterior y la privación de su derecho de visita con sus familiares. Según la fuente, el 9 de mayo de 2022, el Sr. Ben Gharbia fue trasladado al hospital por quinta vez tras un nuevo y grave deterioro de su estado de salud, ya que había perdido más de 15 kilos. La fuente afirma que el mantenimiento en reclusión del Sr. Ben Gharbia en tales condiciones es arbitrario.

36. La fuente también señala que las reglas 47 y 48 de las Reglas Nelson Mandela prohíben el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor. Otros instrumentos de coerción física solo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en casos específicos, como una evasión, o por orden del director del establecimiento penitenciario a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros. La fuente señala que el uso de instrumentos de coerción implica que ninguna otra forma menos extrema de control resulta eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad; y que el uso de instrumentos de coerción debe ser lo menos intrusivo posible y limitarse a los casos en que la coerción sea necesaria y razonable para controlar los movimientos de la persona recluida. Según la fuente, el Manual de Derecho Penitenciario tunecino reconoce la necesidad de dar prioridad a medios distintos de las medidas coercitivas que cumplan los requisitos de seguridad y respeten la ética médica.

37. En este caso, durante su reclusión, el Sr. Ben Gharbia fue expuesto a violencia verbal y psicológica constitutiva de trato inhumano y degradante, a pesar de encontrarse en un estado de salud muy frágil. Según la fuente, el Sr. Ben Gharbia había tenido los pies esposados a la cama del hospital en varias ocasiones, lo que le impedía dormir. El Sr. Ben Gharbia se quejó de este trato cuando se reunió con el subdirector del establecimiento penitenciario el 28 de diciembre de 2021, y le dijo que quería volver a la cárcel para no volver a sufrirlo.

38. La fuente afirma que el Sr. Ben Gharbia también fue agredido por agentes encapuchados en el interior del hospital, tras negarse a dejar que le pusieran las esposas. Esta agresión le habría causado lesiones, pero aunque se informó al representante de seguridad del hospital, no se tomó ninguna medida para poner fin a estas prácticas. Por último, la fuente señala que el Sr. Ben Gharbia está siendo sometido a tortura psicológica ya que, desde su detención, está separado de su hijo de 6 años, del que es el único progenitor desde la muerte de su esposa.

39. La fuente estima que las autoridades vulneraron el derecho del Sr. Ben Gharbia a la vida privada y familiar, garantizado por el artículo 17 del Pacto y el principio 19, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En particular, la fuente recuerda que las restricciones impuestas a una persona privada de libertad en relación con el contacto con su familia constituyen una violación de su derecho a comunicarse con el mundo exterior. Además, la fuente señala que el artículo 18 de la Ley núm. 2001-52, de 14 de mayo de 2001, relativa a la organización de los establecimientos penitenciarios, garantiza el derecho de todas las personas privadas de libertad a mantener vínculos familiares y sociales mediante las visitas de su familia.

40. En este caso, la fuente afirma que al Sr. Ben Gharbia se le impidió recibir las visitas de su hijo de 6 años, a pesar de la muerte de la madre de este. Al parecer, desde el inicio de su reclusión, al Sr. Ben Gharbia le ha resultado imposible ver a su hijo, primero sin barreras físicas y después de forma absoluta. Para protestar por la presunta violación de su derecho de visita, el Sr. Ben Gharbia inició una nueva huelga de hambre el 15 de noviembre de 2021. Sin embargo, sus protestas fueron en vano. De hecho, cada visita requería la autorización del juez, que estaba sujeta a la aceptación de la administración penitenciaria, que tardaba en

⁵ Opiniones núm. 46/2014, párr. 37; núm. 29/2017, párr. 63; núm. 59/2019, párr. 69; y núm. 31/2022, párr. 99.

responder a cada solicitud. En consecuencia, según se informa, el Sr. Ben Gharbia solo estaba autorizado a ver a su hijo una vez al mes, lo que era causa de sufrimiento para ambos.

b) Categoría II

41. La fuente afirma que la detención y reclusión del Sr. Ben Gharbia se derivan directamente del ejercicio de su derecho a la libertad de asociación y de su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, garantizados por los artículos 22 y 25 del Pacto, respectivamente.

42. A este respecto, la fuente señala que la detención y reclusión del Sr. Ben Gharbia forman parte de un contexto de regresión de las libertades públicas y del Estado de derecho en Túnez desde la elección del presidente Kaïs Saïed. También destaca la utilización de la justicia para eliminar a los principales opositores al actual Gobierno, bajo el pretexto de una supuesta lucha contra la corrupción. En apoyo de sus alegaciones, la fuente denuncia los numerosos casos de investigaciones, reclusiones y arrestos domiciliarios de diversas personalidades políticas, entre ellas exministros y diputados de partidos políticos.

c) Categoría III

43. La fuente afirma que el proceso contra el Sr. Ben Gharbia no cumple los requisitos del derecho a un tribunal imparcial e independiente, garantizado por el artículo 14 del Pacto⁶. A este respecto, subraya la injerencia del Presidente de la República y del ejecutivo en el funcionamiento de la justicia tunecina, y en particular en el procedimiento relativo al Sr. Ben Gharbia. Según la fuente, el Presidente de la República ha declarado su aversión personal a los empresarios, que para él simbolizan el reino de la impunidad y el poder del dinero.

44. La fuente también explica que el artículo 117 de la Constitución de Túnez dispone que el poder judicial es independiente y que, en virtud del artículo 120, los jueces son nombrados por decreto presidencial con la aprobación del Consejo Superior de la Judicatura. La fuente indica que el 5 de febrero de 2022, el Presidente de la República disolvió el Consejo Superior de la Judicatura y lo sustituyó por un Consejo Superior Provisional, cuyos miembros nombró mediante un decreto-ley inapelable⁷. Según se informa, el 1 de junio de 2022, el Presidente de la República aprobó un decreto por el que destituía a 57 jueces, entre ellos el juez de instrucción que había puesto fin a la instrucción judicial contra el Sr. Ben Gharbia y ordenado su puesta en libertad. La fuente argumenta que tal interferencia del ejecutivo puede menoscabar el derecho a un tribunal imparcial. Además, la fuente señala que el Comité General de Prisiones y Reeducción depende del Ministerio de Justicia, que incluye a su Presidente.

45. En este caso, la fuente afirma que la falta de imparcialidad de las autoridades judiciales hacia el Sr. Ben Gharbia se puso de manifiesto en varias ocasiones. Explica que, incluso antes de que se incoara el procedimiento contra él, el Sr. Ben Gharbia fue objeto de una campaña de difamación y desprestigio por parte de los medios de comunicación que, según la fuente, actúan en connivencia con las autoridades. También señala que ninguna de las quejas presentadas en nombre del Sr. Ben Gharbia ha recibido respuesta.

46. Según la fuente, la parcialidad del fiscal encargado del caso del Sr. Ben Gharbia ha dado lugar a actuaciones que atentan contra la independencia del poder judicial. Alega que, tras iniciar una investigación por mera difamación, y no sobre la base de una denuncia o de un informe de un órgano de vigilancia, el fiscal decidió, en noviembre de 2021, remitir al mismo juez de instrucción nuevos hechos, que aparentemente el tribunal de Túnez había pasado por alto. Al parecer, se abstuvo deliberadamente de aportar elementos de la investigación penal al expediente y, en el marco del recurso contra el auto que ponía fin a la investigación, presentó tardíamente su requerimiento con el fin de provocar el aplazamiento de la vista del recurso y el mantenimiento en reclusión del Sr. Ben Gharbia. La fuente también

⁶ Véanse también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007); A/HRC/30/37, anexo, principio 6.

⁷ Decreto-ley núm. 2022-11, de 12 de febrero de 2022, relativo a la creación del Consejo Superior Provisional de la Judicatura.

afirma que el fiscal falsificó determinadas pruebas exculpatorias, una alegación que se expuso en una queja enviada al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura por el Sr. Ben Gharbia el 3 de febrero de 2022.

47. Además, la fuente señala los numerosos aplazamientos de las vistas y las nuevas solicitudes de diligencias formuladas por la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación de Susa, por ejemplo, los informes periciales encargados a un perito calígrafo para que los realizara sobre documentos electrónicos, o la repetición de vistas a un testigo al que ya se había tomado declaración. La fuente subraya que tales diligencias y aplazamientos han prolongado de hecho la reclusión del Sr. Ben Gharbia. Además, la Sala de Recursos contra la Instrucción habría aceptado el recurso de la fiscalía sin cerciorarse previamente de su admisibilidad. Según la fuente, tales actuaciones, destinadas a mantener en reclusión al Sr. Ben Gharbia, vulneran su derecho a ser juzgado en un plazo razonable y reflejan la falta de imparcialidad de la Sala de Recursos.

48. Por último, la fuente recuerda el papel de la Comisión General de Prisiones y Reeduación, vinculada al Ministerio de Justicia, y del Fiscal General en el trato dispensado al Sr. Ben Gharbia por la administración penitenciaria. Según se informa, el 3 de febrero de 2022, el Sr. Ben Gharbia presentó una queja ante la Inspección General del Ministerio de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura y el Inspector General para denunciar las deficiencias de procedimiento y los actos cometidos contra él. Al parecer, estas quejas han quedado sin respuesta.

b) Respuesta del Gobierno

49. El 12 de mayo de 2023, el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación relativa a Mehdi Ben Gharbia al Gobierno de Túnez, pidiéndole que facilitara información detallada sobre él antes del 11 de julio de 2023. En concreto, le pidió que precisara cuáles eran las disposiciones jurídicas que justificaban su mantenimiento en reclusión, así como la compatibilidad de estas con las obligaciones que incumben a Túnez en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y en particular de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Ben Gharbia.

50. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó prorrogar el plazo fijado para presentar la información solicitada, pese a que los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo contemplan esa posibilidad.

2. Deliberaciones

51. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

52. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Ben Gharbia es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones⁸. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

a) Categoría I

53. La fuente afirma que la detención del Sr. Ben Gharbia y la imposición de la detención policial son arbitrarias y contravienen el artículo 9 del Pacto y la regla 7 de las Reglas Nelson Mandela.

54. Como ha establecido con anterioridad el Grupo de Trabajo, la existencia de una ley que autorice la detención no basta para brindar fundamento jurídico a la privación de libertad. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del

⁸ A/HRC/19/57, párr. 68.

caso. Con ese fin, se suele⁹ expedir una orden de detención o aprehensión o un documento análogo¹⁰. Además, el artículo 9, párrafo 2, del Pacto establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Es imprescindible que se respeten esos derechos para dar cumplimiento a los demás derechos enunciados en el artículo 9 del Pacto y en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que toda persona debe conocer los motivos de su detención para poder impugnarla eficazmente, y ha de comparecer ante un tribunal o un juez para poder interponer un recurso.

55. Según la fuente, el Sr. Ben Gharbia fue detenido sin ningún documento justificativo válido durante un registro de su domicilio el 16 de octubre de 2021. Durante las primeras 24 horas en que estuvo privado de libertad no se le informó de sus derechos ni de los motivos de su detención. La fuente afirma que el 20 de octubre de 2021, el fiscal emitió un requerimiento a los efectos de la instrucción. El Sr. Ben Gharbia compareció ante el juez de instrucción el mismo día en un estado preocupante. Habida cuenta de la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Ben Gharbia no fue informado de las razones de su detención ni notificado, sin demora, de la acusación formulada en su contra, en violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto y de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

56. Además, la fuente sostiene que se ha denegado y se sigue denegando al Sr. Ben Gharbia su derecho a ser puesto en libertad en espera de juicio, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La fuente considera asimismo que la duración de la privación de libertad del Sr. Ben Gharbia es desproporcionada y arbitraria.

57. En virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, y debe decretarse por el plazo más breve posible¹¹. Debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito¹². Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la prisión preventiva, como la libertad bajo fianza, harían que la reclusión fuera innecesaria¹³. Para determinar si se cumplen los elementos que justifican la prisión preventiva, el Grupo de Trabajo se centra en si los tribunales nacionales han tenido en cuenta las circunstancias particulares de la persona en cuestión, pero no verifica por sí mismo la existencia de riesgos que hagan necesaria la privación de libertad¹⁴.

58. Ante la falta de una respuesta del Gobierno que justifique el mantenimiento en prisión preventiva del Sr. Ben Gharbia o que proporcione una evaluación individualizada de las alternativas a su detención preventiva, como la puesta en libertad bajo fianza, y de los riesgos asociados a su puesta en libertad provisional, el Grupo de Trabajo concluye que las autoridades han violado el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

59. Además, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para cumplir esta obligación; todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas¹⁵. Como ha declarado el Grupo de Trabajo, un órgano fiscal no

⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23.

¹⁰ En los casos de detención en flagrante delito, no suele ser posible obtener una orden de detención.

¹¹ A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58; y opiniones núm. 5/2019, párr. 26; núm. 62/2019, párrs. 27 a 29; y núm. 64/2020, párr. 58.

¹² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

¹³ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 64/2020, párr. 58.

¹⁴ Opiniones núm. 46/2020, párr. 62; núm. 37/2021, párr. 72; y núm. 15/2022, párr. 66.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33. Véase también CAT/C/TUN/CO/3, párr. 10; y opinión núm. 67/2019, párr. 64.

puede considerarse una autoridad judicial a los efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹⁶. En este caso, el Gobierno no ha justificado el plazo de cuatro días transcurrido entre la detención del Sr. Ben Gharbia y su comparecencia ante el juez de instrucción. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno también ha violado el artículo 9, párrafo 3, del Pacto a este respecto. El Grupo de Trabajo recuerda que la supervisión judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad personal y resulta esencial para asegurar que la reclusión tenga fundamento jurídico¹⁷. Habida cuenta de que el Sr. Ben Gharbia no pudo impugnar la legalidad de su privación de libertad, también vio vulnerado su derecho a un recurso efectivo, reconocido por el artículo 2, párrafo 3, del Pacto y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

60. A la vista de las conclusiones anteriores, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Ben Gharbia carece de fundamento jurídico, en contravención del artículo 9 del Pacto y de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que, por lo tanto, es arbitraria con arreglo a la categoría I.

b) Categoría II

61. La fuente alega que la detención y reclusión del Sr. Ben Gharbia se derivan directamente del ejercicio de su derecho a la libertad de asociación y de su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, reconocidos en los artículos 22 y 25 del Pacto, respectivamente. Señala que el Sr. Ben Gharbia es un hombre de negocios y político tunecino, y afirma que su detención forma parte de un contexto de regresión de las libertades públicas y del Estado de derecho en Túnez, con el fin de eliminar a los principales opositores al actual Gobierno bajo el pretexto de una presunta lucha contra la corrupción. El Gobierno ha optado por no refutar estas alegaciones, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo.

62. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 22 del Pacto consagra el derecho a la libertad de asociación y el artículo 25 el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos. Estos derechos también están consagrados en los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

63. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente, que no han sido refutadas por el Gobierno, de que, desde 2016, el Sr. Ben Gharbia ha sido objeto de campañas de desprestigio y difamación organizadas en las redes sociales por competidores comerciales y detractores. Además, según se informa, el Sr. Ben Gharbia fue objeto de una campaña de difamación y desprestigio por parte de los medios de comunicación, que, según la fuente, actúan en connivencia con las autoridades.

64. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que no hay motivos para creer que las restricciones permitidas de los mencionados derechos sean aplicables en este caso. El Gobierno tampoco ha dado ninguna explicación que justifique los motivos de la detención y reclusión del Sr. Ben Gharbia. Ante la falta de respuesta del Gobierno para refutar las alegaciones en principio creíbles de la fuente, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Ben Gharbia es consecuencia del ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 22 y 25 del Pacto y de los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, su reclusión es arbitraria con arreglo a la categoría II.

c) Categoría III

65. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Ben Gharbia es arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo subraya que no debería ser juzgado.

¹⁶ Opiniones núm. 64/2020, párr. 56; y núm. 31/2022, párr. 81. Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32. y [A/HRC/45/16/Add.1](#), párr. 35 (donde se señala que los órganos que ejercen la acción penal carecen de independencia para evaluar la necesidad y la proporcionalidad de la detención).

¹⁷ Opiniones núm. 35/2018, párr. 27; núm. 83/2018, párr. 47; núm. 32/2019, párr. 30; núm. 33/2019, párr. 50; núm. 44/2019, párr. 54; núm. 45/2019, párr. 53; núm. 59/2019, párr. 51; y núm. 65/2019, párr. 64; y [A/HRC/30/37](#), anexo, principio 3.

66. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Ben Gharbia es arbitraria con arreglo a la categoría III, ya que contraviene las disposiciones del artículo 14 del Pacto.

67. En primer lugar, la fuente alega que el Gobierno violó el derecho del Sr. Ben Gharbia a ser juzgado sin demora. Al parecer, el Sr. Ben Gharbia está privado de libertad desde el 16 de octubre de 2021, y ha permanecido en prisión preventiva casi dos años. La fuente recuerda también los numerosos aplazamientos de las vistas y las nuevas solicitudes de diligencias formuladas por la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación de Susa. La fuente subraya que estas diligencias y aplazamientos han prolongado de hecho la reclusión del Sr. Ben Gharbia. El Gobierno ha optado por no refutar estas alegaciones, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo.

68. El Grupo de Trabajo recuerda que, en virtud del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, y como reitera el principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el Comité de Derechos Humanos¹⁸, toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. A falta de una explicación del Gobierno que justifique la reclusión sin juicio del Sr. Ben Gharbia desde el 16 de octubre de 2021, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades han violado el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

69. Además, la fuente afirma que el procedimiento contra el Sr. Ben Gharbia no cumple los requisitos del derecho a un tribunal imparcial e independiente, reconocido en el artículo 14 del Pacto. A este respecto, subraya la injerencia del Presidente de la República y del poder ejecutivo en el funcionamiento del sistema de la justicia de Túnez. Según la fuente, el Presidente de la República habría declarado su aversión personal hacia los empresarios, en particular en el procedimiento relativo al Sr. Ben Gharbia.

70. El Grupo de Trabajo toma nota de las afirmaciones de la fuente, que no han sido refutadas por el Gobierno, de que, según se informa, el Presidente de la República aprobó un decreto por el que destituía a 57 jueces, incluido el juez de instrucción que había puesto fin a la instrucción judicial contra el Sr. Ben Gharbia y ordenado su puesta en libertad.

71. El Grupo de Trabajo considera que la injerencia del ejecutivo en un proceso judicial en curso y, en este caso, en el procedimiento contra el Sr. Ben Gharbia, menoscaba su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente. El Grupo de Trabajo señala las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el sexto informe periódico de Túnez, en las que el Comité expresó su preocupación por la injerencia del poder ejecutivo en la administración de justicia¹⁹. Además, la fuente afirma que el Sr. Ben Gharbia fue privado de libertad tras el inicio de una investigación por simple difamación, y no de una denuncia o un informe de un órgano de vigilancia. Las quejas presentadas para denunciar las deficiencias del proceso, entre ellas la supuesta falsificación de algunas pruebas exculpatorias y los actos cometidos contra el Sr. Ben Gharbia, habrían quedado sin respuesta. Habida cuenta de la falta de respuesta del Gobierno para impugnar estas alegaciones, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades han violado el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

72. Por último, la fuente afirma que el Sr. Ben Gharbia fue objeto de tratos inhumanos y degradantes. Durante su detención le esposaron los pies a la cama del hospital en varias ocasiones, lo que le impedía dormir. También fue agredido en el interior del hospital por agentes encapuchados tras negarse a ponerse las esposas. Además, la fuente señala que el Sr. Ben Gharbia está siendo sometido a tortura psicológica ya que, desde su detención, está separado de su hijo de 6 años, del que es el único progenitor desde la muerte de su esposa. Según se informa, el Sr. Ben Gharbia inició una huelga de hambre en noviembre de 2021, en abril de 2022 y el 9 de mayo de 2022, para protestar por el trato que le infligía la administración penitenciaria, en particular por su aislamiento del mundo exterior y la privación de su derecho de visita con sus familiares.

73. El Grupo de Trabajo está profundamente preocupado por las alegaciones de tratos inhumanos y degradantes sufridos por el Sr. Ben Gharbia. Señala que el Gobierno no ha dado

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 35.

¹⁹ CCPR/C/TUN/CO/6, párr. 43.

respuesta a estas graves acusaciones. El Grupo de Trabajo recuerda que el mal estado de salud de una persona o las condiciones de reclusión pueden menoscabar su capacidad para preparar la defensa y comprometer sus posibilidades de tener un juicio imparcial²⁰.

74. El Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho del Sr. Ben Gharbia a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

d) Observaciones finales

75. El Grupo de Trabajo toma nota de las afirmaciones de la fuente, que no han sido refutadas por el Gobierno, de que al Sr. Ben Gharbia se le ha impedido recibir las visitas de su hijo de 6 años debido a las estrictas restricciones impuestas a su derecho a recibir visitas de su familia. En particular, cada visita requeriría la autorización del juez, que estaría sujeta a la aceptación de la administración penitenciaria, que se demoraría en responder a cada solicitud. En consecuencia, el Sr. Ben Gharbia solo estaría autorizado a ver a su hijo una vez al mes, lo que sería causa de sufrimiento para ambos. Observando que el Gobierno no ha dado ninguna explicación que justifique tales restricciones, el Grupo de Trabajo considera que estas restricciones son incompatibles con el derecho del Sr. Ben Gharbia a la vida privada y familiar, garantizado por el artículo 17 del Pacto, y con su derecho a recibir visitas, en particular de miembros de su familia, y a comunicarse con el mundo exterior, garantizado por las reglas 43, párrafo 3, 58, párrafo 1, y 106 de las Reglas Nelson Mandela y por los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

76. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones formuladas por la fuente, que no han sido refutadas por el Gobierno, sobre la salud del Sr. Ben Gharbia y sus condiciones de reclusión en una celda en condiciones de hacinamiento, sin acceso a la atención médica necesaria. En particular, el Grupo de Trabajo aprovecha esta oportunidad para recordar al Gobierno su obligación, establecida en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto, de velar por que todas las personas privadas de libertad sean tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. También recuerda que, en virtud de las reglas 24 y 118 de las Reglas Nelson Mandela, toda persona privada de libertad debe estar autorizada a gozar de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la sociedad, y a recibir la visita y la atención de su propio médico si su solicitud está razonablemente fundada y si dispone de los medios para hacer frente a los gastos resultantes. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que vele por que las condiciones en todos los lugares de privación de libertad en Túnez se ajusten a las normas internacionales.

3. Decisión

77. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mehdi Ben Gharbia es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

78. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Túnez que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ben Gharbia sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

79. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Ben Gharbia inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

80. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Ben

²⁰ Opiniones núm. 46/2014, párr. 37; núm. 29/2017, párr. 63; núm. 59/2019, párr. 69; y núm. 31/2022, párr. 99.

Gharbia y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

81. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

82. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Ben Gharbia y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ben Gharbia;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Ben Gharbia y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Túnez con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

83. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

84. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

85. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²¹.

[Aprobada el 30 de agosto de 2023]

²¹ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.